INE/CG406/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-117/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. JOSÉ OSCAR AGUILAR GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG851/2015. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO **ACCIÓN** NACIONAL Y EL C. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ. ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/188/2015

Ciudad de México, 25 de mayo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG524/2015, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito electoral federal, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015.
- **II.** Inconformes con lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Oscar Aguilar González presentaron recurso de apelación para controvertir la citada resolución, los cuales quedaron radicados en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-438/2015 y acumulado.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinando en su segundo Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COFUTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

Lo anterior, a efecto que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones y de no actualizarse alguna otra causa diversa de improcedencia, identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.

- IV. En cumplimiento a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG851/2015, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito electoral federal, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015 (Fojas 950-976 del expediente).
- **V.** Inconformes con lo anterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Oscar Aguilar González presentaron recurso de apelación para controvertir la citada resolución, dicho recurso de apelación quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-117/2016.
- **VI.** Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

"ÚNICO. Se revoca la resolución INE/CG851/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

Lo anterior, a efecto que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que adminicule todo el acervo probatorio existente en autos, sin dejar de atender lo siguiente:

- 1. Identificar plenamente los espectaculares y pintas de bardas materia de los escritos de queja primigenio, y determine en cada caso si corresponden a las precisadas en las facturas y contratos recabados.
- 2. Pronunciarse respecto de las doscientas fotografías exhibidas para acreditar la existencia de espectaculares y pinta de bardas, contenidas en el documento denominado anexo único; consecuentemente, si las mismas corresponden a las relacionadas en las facturas y contratos recabados.
- 3. Identificar las fotografías que estime borrosas y duplicadas, exponiendo la razón que le permite arribar a esta conclusión.
- 4. Otorgar valor probatorio que conforme a derecho corresponda a las documentales privadas consistentes en las facturas y contratos recabados para acreditar los anuncios espectaculares y propaganda en bardas, adminiculando de forma fundada y motivada con el resto de las probanzas que obran en autos, entre otras, las fotografías aludidas y lo que determine respecto de los resultados de las diligencias e inspecciones ordenadas previamente, dándole los efectos probatorios correspondientes.

VII. Por lo expuesto, en tanto la ejecutoria de la Sala Superior revocó la resolución de mérito en la parte indicada y para los efectos descritos, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

VIII. Solicitud del C. José Oscar Aguilar González.

- a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. José Oscar Aguilar González solicitó ser notificado del día y hora en que se llevara a cabo la inspección ocular solicitada por el quejoso en el escrito inicial de queja.
- b) Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a efecto de dar respuesta a lo solicitado por el C. José Oscar Aguilar González.
- IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décimo quinta sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.
- 2. Normatividad aplicable Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General

en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[3] e INE/CG319/2016^[4], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**^[5], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el

-

^[3] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[4] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

^[5] El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

- **3.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación SUP-RAP-117/2016.
- **4.** Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG851/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte conducente a las bardas y espectaculares relacionados con el C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- **5.** Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-117/2016 relativo al estudio de fondo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se menciona:

"(...)

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

(...)

En este contexto, esta Sala Superior considera sustancialmente fundados los agravios formulados, dado que la autoridad responsable, como señalan los recurrentes: 1. No hizo pronunciamiento particularizado respecto de las doscientas fotografías exhibidas para acreditar la existencia de pinta de bardas; 2. No identificó las fotografías supuestamente duplicadas ni expuso razón alguna para arribar a la citada conclusión; 3. Otorgó valor probatorio pleno a las documentales privadas consistentes en las facturas recabadas para acreditar los anuncios espectaculares y propaganda en bardas sin adminicular con el resto de las probanzas existentes en autos ni señalar si correspondían a los que eran objeto de denuncia, y 4. Omitió pronunciarse respecto de la realización de diligencias e inspecciones solicitadas en los escritos de queja ni justificó por qué actuó en ese sentido.

(...)

En todo caso, la autoridad responsable se ciñó a señalar en el apartado A, relativo al tema de espectaculares, que el denunciante no había aportado medios de prueba de los veinticinco espectaculares, y por la otra en el correspondiente apartado B, respecto de la pinta de bardas, de forma genérica adujo que existían fotografías borrosas y duplicadas, sin razonar de forma detallada y objetiva cuáles de cada una de ellas eran duplicadas o bien borrosas, lo anterior, en la medida que el universo de fotografías exhibidas reproducen varias pintas de bardas, mismas que en concepto del denunciante demuestran el gasto excesivo, por lo tanto, el rebase de tope de gastos de campaña.

(...)

Si bien dicha autoridad señaló que acreditaba la existencia del espectacular sito en la calle '16 de septiembre, Colonia Cortadura, sin número', el cual estaba relacionado en la factura 1777, emitida por Industrias Aranza, S.A. de C.V., por concepto de renta de espacio publicitario, precisó que la imagen estaba duplicada en los escritos de queja, sin establecer la consecuencia jurídica de este hecho ni argumentó si el espectacular identificado correspondía a uno de los denunciados.

(...)

En efecto, la autoridad responsable, tanto en la resolución impugnada como en la actuación previa, no justificó por qué razón consideraba, en su caso, inatendible la realización de las diligencias e inspecciones de mérito, ofrecidas como pruebas para acreditar la existencia de los espectaculares y bardas que promocionaban a Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que el entonces quejoso mediante escritos de primero, trece y quince de junio de dos mil quince, le hizo notar a la autoridad responsable destacadamente la conveniencia de realizar esas diligencias e inspecciones y de su carácter urgente, aspectos que en la especie son materia de controversia, sin embargo, la responsable pasó por alto esta cuestión, sin argumentar razón alguna.

(...)

En este sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar todas las pruebas existentes en autos, entre otras, las doscientas fotografías agregadas a los escritos de queja, ni se realizaron las diligencias e inspecciones solicitadas por el quejoso, lo anterior, para constituir las pruebas atinentes, máxime que no se encuentra argumento dirigido a fundar y motivar la procedencia o improcedencia de esa petición, en este tenor, ante la omisión aludida, carece de sustento jurídico la afirmación de la responsable cuando señala que el quejoso no aportó medio de prueba alguno, cuando éste si los ofreció y su perfeccionamiento dependía de los actos propios de la autoridad aludida. lo cual no aconteció en el caso.

Es decir, el denunciante en su momento ofreció las pruebas y correspondía a la autoridad su perfeccionamiento, mediante una actuación pronta, completa e imparcial conforme a sus atribuciones legales.

Cabe mencionar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente la resolución materia de controversia, tal como se expuso con antelación, es que se consideran sustancialmente fundados los agravios.

En mérito de la conclusión anterior y dado que los recurrentes han alcanzado su pretensión, resulta innecesario analizar las restantes alegaciones.

(...)"

6. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG885/2015, este Consejo General se avocará al análisis de la parte conducente consistente en: i) Identificar plenamente los espectaculares y pintas de bardas materia de los escritos de queja primigenio, y determine en cada caso si corresponden a las precisadas en las facturas y contratos recabados; ii) pronunciarse respecto de las doscientas fotografías exhibidas para acreditar la existencia de espectaculares y pinta de bardas, contenidas en el documento denominado anexo único, consecuentemente, si las mismas corresponden a las relacionadas en las facturas y contratos recabados; iii) Identificar las fotografías que estime borrosas y duplicadas exponiendo la razón que le permite arribar a esta conclusión y; iv) Otorgarle valor probatorio que conforme a derecho corresponda a las documentales privadas consistentes en las facturas y contratos recabados para acreditar los anuncios espectaculares y propaganda en bardas, adminiculando de forma fundada y motivada con el resto de las probanzas que obran en autos, entre otras, las fotografías aludidas.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución INE/CG117/2016, para quedar en los siguientes términos:

7. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Hugo Alejo Domínguez entonces candidato a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, postulado por dicho instituto político, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

Esto es, debe determinarse si el C. Hugo Alejo Domínguez y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación

al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)"

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- (...)"

"Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (...)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero y quince de junio de dos mil quince, el C. Guillermo Raúl González Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado referido, presentó dos escritos de queja en contra del Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a la diputación federal por Mayoría Relativa por el cuarto Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, postulado por dicho instituto político; lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó en su escrito de primero de junio de dos mil quince, un anexo único con fotografías de espectaculares, bardas, gallardetes, utilitarios y comida que supuestamente el entonces candidato incoado repartió a efecto de promocionar su candidatura; por lo que hace al escrito de quince de junio de la misma anualidad presentó pruebas similares sin que éstas robustecieran al escrito de queja primigenio, ya que en este denunciaba los mismos conceptos, fotografías de espectaculares, bardas, gallardetes, utilitarios y la supuesta repartición de comida; sin embargo, de este último se desprendió la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a realizar diversas diligencias, asimismo remitió copia certificadas de una denuncia de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano referido con un anexo similar al antes mencionado.

Ahora bien, de acuerdo a lo ordenado mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-117/2016 y derivado de la naturaleza de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2016, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, considerando todos los elementos de prueba aportados por el denunciante, como lo fueron las fotografías de bardas y espectaculares, las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad fiscalizadora consideró pertinente dividir el presente estudio de fondo en los siguientes apartados:

A) Propaganda en anuncios espectaculares.

Del análisis exhaustivo a los anexos remitidos por el quejoso, resulta importante mencionar que el quejoso no aportó prueba de los supuestos veinticinco

espectaculares a favor de la campaña del C. Hugo Alejo Domínguez, anexando a su escrito de queja solamente la imagen que a continuación se muestra:



UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, PLAZA
DEL MONUMENTO
LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA
MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA
MEDIDA APROXIMADA:15 M2

La foto del espectacular la repite en diversas ocasiones, esto es en la foja 51, 66, 99 y 157 del expediente de mérito.

Derivado de lo anterior resultó conveniente y pertinente analizar lo obtenido de la diligencia practicada al Partido Acción Nacional, misma que se puede observar que **se llevó acabo** en el antecedente VIII de la Resolución identificada con el número INE/CG524/2015.

De la documentación que obra en el expediente se puede apreciar que el instituto político antes mencionado mediante escrito RPAN/729/020715, anexó la factura 1777 emitida por la persona moral Industrias Aranza, S.A. de C.V., misma que fue reportada en el momento procesal oportuno en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior fue necesario para esta autoridad confrontar lo obtenido por el partido con lo enviado por la persona moral referida a la cual se le solicitó afirmara o negara si llevó a cabo la prestación de servicios, esto con la finalidad de saber si ellos llevaron a cabo la colocación del espectacular y si en su caso existían más, asimismo se le solicitó remitir las muestras las factura 1777, expedida el veintiocho de mayo de dos mil quince, a nombre del Partido Acción

Nacional, por concepto de "Renta de espacio publicitario para la colocación de espectacular del Distrito Electoral III Teziutlan, **IV Zacapoaxtla**, XV Tehuacán correspondiente al folio 15 al 19 conforme al ANEXO IIII."

En respuesta a lo anterior la persona moral mediante escrito sin número remitió la muestra del espectacular y las facturas como a continuación se describe:

- a. Factura 1777 expedida por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de renta de espacio publicitario para la colocación de espectaculares, por un monto total de \$117,500.00 (ciento diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b. Anexo II de "Identificación de campañas electorales", en la cual se observa el Distrito IV de Puebla



c. Anexo III de "Relación de espectaculares Partido Acción Nacional Puebla", en el cual se indica lo siguiente:

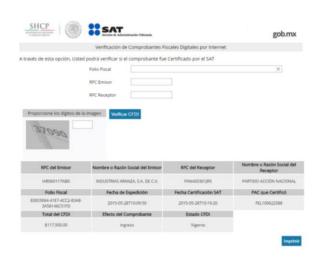
No. de factura	Folio de autorización	Ubicación exacta de la cartelera	Medidas exactas de la cartelera	Detalles de materiales y mano de obra	Periodo	Costos	IVA	Importe Total	Nombre del candidato y campaña beneficiada
1777	16	Calle: Ave. 16 de septiembre, colonia Cortadura, número: s/n entre calle Bicentenario y Abraham Sosa	5 metros de alto por 9 metros de ancho = 45 metros cuadrados	Lona y mano de obra	10 de mayo al 3 de junio de 2015	\$17,959.77	\$2,873.56	\$20,833.33	Hugo Alejo Domínguez. Diputado federal, Distrito IV

Debe precisarse que la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, así como por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obsta mencionar que el quejoso solicitó la realización de una inspección ocular de dicho espectacular; sin embargo, en atención al periodo de exhibición contratado, el cual es remitido por el prestador de servicios (tal como se muestra en el cuadro inmediato anterior), el espectacular fue retirado el tres de junio de dos mil quince, siendo admitida la queja el cinco de junio de dicha anualidad; es decir, dos días después de retirado el espectacular de mérito; lo cual, dejó sin objeto la realización de una posible inspección ocular, toda vez que ésta debe realizarse en los plazos y ser determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho en otras palabras, la realización de la inspección ocular tiene como finalidad el acreditar la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, dicha situación no fue controvertida por el Partido Acción Nacional ni por el entonces candidato incoado. Por el contrario, los sujetos incoados aceptaron la contratación del espectacular materia de análisis y presentaron la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización para la comprobación del gasto correspondiente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de la factura 1777, emitida por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que la misma resulta veraz. Tal como se visualiza a continuación:



Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Tal como se puede evidenciar en los escritos de queja, así como del análisis llevado a cabo por esta autoridad en cada elemento probatorio presentado por el quejoso, en las constancias que integran el expediente no obran fotografías de veinticinco espectaculares (tal como lo indica el quejoso en el medio de impugnación que ahora se acata). Por el contrario, el único espectacular al que hace referencia es el analizado anteriormente, el cual se repite a lo largo de sus escritos de queja.
- Ahora bien, respecto al referido espectacular, es importante mencionar que los recursos que sirvieron para cubrir el gasto de dicha prestación de servicios, se encuentra debidamente reportado (en tiempo y forma) en la contabilidad de dicho instituto político, lo cual se sustenta en la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

B) Propaganda en bardas.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad electoral llevará a cabo un estudio minucioso de las pruebas aportadas por el quejoso.

En primer término se identificarán plenamente las bardas denunciadas por el quejoso, hecho lo anterior esta autoridad se abocara a identificar las duplicidades así como las imágenes borrosas y las que no cuentan con domicilio cierto, mismas que no pueden ser catalogadas como prueba, ya que no arrojan indicios de un supuesto ilícito y por último se otorgará el valor probatorio que les corresponde concatenadas con lo que obra en autos.

Como se mencionó con anterioridad, esta autoridad identificó plenamente las bardas denunciadas de las más de doscientas fotografías, tal y como se muestra a continuación:

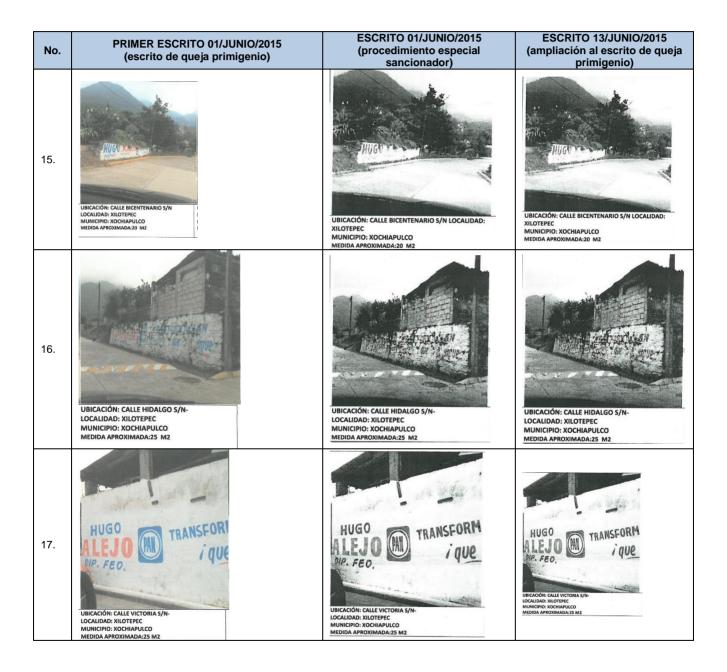
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
1.	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA		JBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N .OCALIDAD: : ZAUTLA //UNICIPIO: ZAUTLA //EDIDA APROXIMADA: 25 M2
2.	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
3.	inco I lasti El		
	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA	
4.	UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2	IBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N OCALIDAD: HUEYAPAN IUNICIPIO: HUEYAPAN IEDIDA APROXIMADA: 20 M2	IBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N DCALIDAD: HUFYAPAN IUNICIPIO: HUEYAPAN IEDIDA APROXIMADA: 20 M2
5.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2	JBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N .OCALIDAD: : ZAUTLA VIUNICIPIO: ZAUTLA	UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: : ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:25 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
6.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2 barda grande	JBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N OCALIDAD: EMILIO CARRANZA AUNICIPIO: ZAUTLA 1EDIDA APROXIMADA:20 M2
7.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2
8.	UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS	JBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO LACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOANTA LOCALIDO: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:15 M2

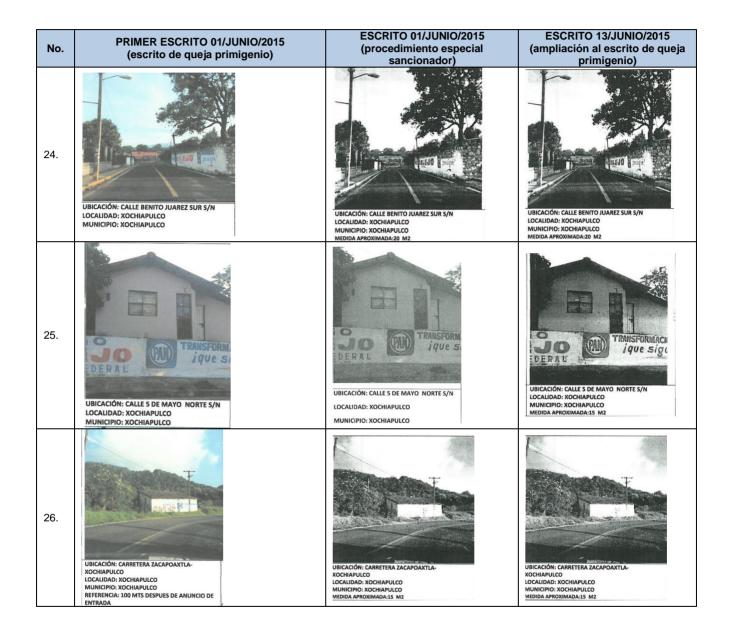
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
9.	UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS		UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:25 MZ
10.	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA 39 LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA 39 LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: zaczpoaxtla MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA.30 M2
11.	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO : 20	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
12.	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N	
13.	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XLIOTEPEC MUNICIPIO: XCOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEU MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 MZ	UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOGALIDA: CALLE BICENTENARIO S/N
14.	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 20. M2	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERANA LOCALIDADO, ARIJACATLAN MEDIDA APROXIMADA 30 M2



No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
18.	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N- LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADAZO M2	UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N-LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADAZO M2	USICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N- LOCALIDAD: XILOTERE MUNICIPIO: XOCHIAPPOLEO MEDIDA APROXIMADAZO MZ
19.	UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO: MEDIDA APROXIMADA: M2	UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO:	UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO: MEDIDA APROXIMADA: M2
20.	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA- XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA- XOCHIAPULCO LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
21.	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA- XOCHIAPULCO LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA- XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	
22.	JBICACÓN: CARRETERA ZACAPOINTIA- COCHARPILO COCHARPILO GOURAPULO GOURAPULO MUNICIPIO: NICHARPULO MUNICIPIO: NICHARPULO MEDIOA APPLICAMONA-59 M2	VIOLACIÓN: PROAGANDA EN MURO DE CONTENCION DE LA CARRETERA ZACAPOAXTLA-XOCHIAPULCO UBICADO EN: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	VIOLACIÓN: PROAGANDA EN MURO DE CONTENCION DE LA CARRETERA ZACAPOAXTLA XOCHIAPULCO UBICADO EN: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO
23.	UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR S/N LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:50 M2	UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR S/N LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:50 M2	VIOLACIÓN: PROAGANDA EN MURO DE CONTENCION DE LA CALLE BERITO JUAREZ SUR S/N UBICADO EN XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO



No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
27.	UBICACIÓN: XOCHIAPULCO LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICÍPIO: XOCHIAPULCO REFERENCIA: CALLE 5 DE MAYO S/N	UBICACIÓN:XOCHIAPULCO LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	
28.	UBICACIÓN: -XOCHIAPULCO, 200 MTS DESPUES DE ANUNCIO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: -XOCHIAPULCO, 200 MTS DESPUES DE	UBICACIÓN: -XOCHIAPULCO, 200 MTS DESPUES DE ANUNCIO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2
29.	JBICACIÓN- CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA AGUSTIN MECAR OCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTTA MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA AGUSTIN	UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA AGUSTIN MELGAR LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:25 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
30.	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA- XOGHIAPULCO, 100 MTS ANTES DE ANUNCIO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTLA-XOCHIAPULCO,	UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOAXTIA-XOCHIAPULCO, 100 MTS ANTES DE ANUNCIO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADAZA DE M2
31.	UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO 406 LOCALIDAD:: SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	USICACION: CALLE VICENTE GUERRERO 406 LOCALIDAD: SAM MIGUEL TENENTATILOYAN MUNICIPIO: ZUITIA MEDIDA APROXIMADA:20 MZ	UNICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO 405 COCALIDAD: SAM MIGUES TENDITATRICTAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2
32.	UBICACIÓN: CALLE MORELOS S/N UDICACIÓN: I SAR MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTTA MEDIDA ARROXIMADA:25 M2	UBICACION: CALLE MORELOS S/N UDICACION: SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTTA	UBICACION: CALLE MORELOS S/N LOCALIDAD: SAM MIGUEL TENESTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTTA
33.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA MEDIDA APROXIMADA: 60 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
34.	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA MEDIDA APROXIMADA:30 MZ	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOZOTLA	VIOLACIÓN:-PROAGANDA EN MURO DE CONTENCION DE LA CARRETERA INTERSERRANA UBICADO EN: ENTRADA A ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA
35.	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE OCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA 20	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE .OCALIDAD: ZONGOZOTIA VUUNICIPIO: ZONGOZOTIA MEDIDA APROXIMADA: 20 MZ	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE OCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
36.	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
37.	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 20. M2	VIOLACIÓN: PINTA EN DEPOSITO MUNICIPAL DE AGUA, CARRETERA INTERSERRANA, UBICADO EN: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN	VIOLACIÓN: PINTA EN DEPOSITO MUNICIPAL DE AGUA, CARRETERA INTERSEBRANA, UBICADO EN: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN
38.	UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL LOCALIDAD: : COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC	USICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL LOCALIDAD: COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC	VIOLACIÓN: PROPAGANDA EN EDIFICIO MUNICIPAL DE USOS MULTIPLES UBICADO EN: PLAZA PRINCIPAL DE COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC
39.	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: : SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: 7AUTIA	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: : SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	UBICACIÓN: CARRETERA A SAN MIGUEL TENEXTATILO/AN, FIT A ESCUELA JUAN ESCUTIA LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATILO/AN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
40.	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE, FRENTE A SCUELA JUAN ESCUI OCALIDAD: SAM MIGUEL TENEXTATILOYAN WUNICIPIO: ZAUTLA	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE, FRENTE A ESCUELA JUAN ESCUTIA LOCALIDAD: : SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	
41.	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: :SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA;15 MZ	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE OCALIDAD: :SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN WUNICIPIO: ZAUTLA WEDIDA APROXIMADA:15 M2	JBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE OCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA ARROXIMADA:15 M2
42.	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: YAONAHUAC MUNICIPIO: YAONAHUAC MEDIDA APROXIMADA 20 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: YAONAHUAC MUNICIPIO: YAONAHUAC MEDIDA APROXIMADA:20 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
43.	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AMIXTLAN MUNICIPIO: AMIXTLAN MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AMIXTLAN MUNICIPIO: AMIXTLAN MEDIDA APROXIMADA 25 M2
44.	UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCUATLA MUNICIPIO:CAMOCUATLA MEDIDA APROXIMADAZO M2	UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCUATIA MUNICIPIO: CAMOCUATIA MEDIDA APROXIMADA-20 M2	UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCUATLA MUNICIPIO: AMOCUATLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
45.	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTIA MUNICIPIC: CHIGNAUTIA MEDIDA APROXIMADA 20 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTIA MUNICIPIO: CHIGNAUTIA MEDIDA APROXIMADA 20 M2
46.	UBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N LOCALIDAD: HUTZILAN DE SERDÁN MUNICIPIC HUTZILAN DE SERDÁN MEDIDA APROXIMADA:20 M2	JBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N OCALIDAD: HUTZILAN DE SERDAN VIUNICIPIO: HUTZILAN DE SERDAN VEDIDA APROXIMADA:20 M2	JBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N OCALIDAD: HUTZIAN DE SERDAN VIUNICIPO: HUTZIAN DE SERDAN VIEDIDA APROXIMADA: 20 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
47.	UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO:CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUDICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA 20 M2	UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO:CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA 20 MZ
48.	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA MEDIDA APROXIMADIA:30 M2	UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2	JBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA OCALIDAD: ZONGOZOTIA WUNICIPIO: ZONGOZOTIA WEDIDA APROXIMADA:30 M2
49.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: AV. PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUDICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: AV. PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: NOCHITAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITIAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA:20 M2
50.	UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ MEDIDA APROXIMADA:30 M2	IBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N	IBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N OCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ IUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ IEDIDA APROXIMADA:30 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
51.	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA A PROXIMADA 2.0 M2	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N	JBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N .OCALIDAD: XOCHITAN DE VICENTE SUAREZ WUNCIPIO: XOCHITAN DE VICENTE SUAREZ WEDIDA APROXIMADA:20 M2
52.	UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPOLI TEPANGO DE RODRIGUEZ MEDIDA APROXIMADA:20 MZ	JBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N OCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ AUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ REDIDA APROMADAZO MEZ	BICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N OCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ AUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ REDIDA APROXIMADA-20 M2
53.	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA MEDIDA APROXIMADA-30 M2	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONGOZOTLA MUNICIPIO: ZONGOZOTLA MEDIDA ABROVIMADA: 70 4/2	UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LICALIDAD: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA MUNICIPIO: ZONGOZOTIA
54.	JBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA .OCALIDAD: COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC MEDIDA APROXIMADA:15 M2	VIOLACIÓN: PROPAGANDA COLOCADA EN MURO DE CONTENCIÓN DE CERRO UBICADO EN: SAN MIGUEL (CALLE 5 DE MAYO S/N) MUNICIPIO: ZONGOZOTLA	WIOLACIÓN: PROPAGANDA COLOCADA EN MURO DE CONTENCIÓN DE CERRO UBICADO EN: SAN MIGUEL (CALLE 5 DE MAYO S/N) MUNICIPIO: ZONGOZOTLA

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
55.	UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIC: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA/25 M2	IUGO ALAU I	UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA.25 M2
56.	URICACIÓN: CALLE SANTOS DEGULADO S/N LOCALIDAD: HUFYAPAN MUNICIPIO: HUFYAPAN MEDIDA APROXIMADA 25 M2	UBICACIÓN: CALLE SANTOS DEGOLIADO S/N LOCALDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADAZS M2	UBICACIÓN CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA 25 M2
57.	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA ARROKIMADA:30 M.2	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HIGHZAPAN MUNICIPIO: HIGYAPAN MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIC HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA:30 M2
58.	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: : HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2	UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: : HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
59.	DIPUTADO ALEJA UBICACIÓN: CALLE BRAVO	DIPUTADO FERRIL DE L'UNICACIÓN: CALLE BRAVO	UBICACIÓN: CALLE BRAVO LOCALIDAD: HIEYAPAN
60.	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUDICIPO: HUEYAPAN MIDIO APROXIMADA 20 M2 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPO: HUEYAPAN	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIC: HUEYAPAN
61.	UBICACIÓN: CALLE CUAUHTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADAZO MZ	UBICACIÓN: CALLE CUAUNTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTIA MUNICIPIO: CHIGNAUTIA	UBICACIÓN: CALLE CUAUNTEMOC S/N LOCALIDAS: CHICAGUATIA MUNICIPOS CHICHAUTIA MEDINA APRODINADAS 25 M2
62.	UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHIGNAUTIA MUNICIPIO: CHIGNAUTIA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHIGNAUTTA MUNICIPIO: CHIGNAUTTA MEDIDA APROXIMADA: 15 MZ	UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APPOXIMADA: 15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
63.	JBICACIÓN: IGNACIO ZARAGOZA S/N .OCALIDAD: HUEVAPAN VIUNICIPO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADALIS MZ	UBICACIÓN: IGNACIO ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: IGNACIO ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 MZ
64.	JEICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N .OCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIC: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MININGIPIO: HUEYAPAN MEDIDA AFRONIMADAL'S M2
65.	UBICACIÓN: CALLE SANTOS DEGOLIADO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN VIUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALLE SANTOS DEGOLIADO S/N IOCALIDA: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:20 M2
66.	UNICACÓN CALL SOCIALO A NA LOCALIDAD NA LOCALIDAD NA NAMARIAC MAUNICIPIO NAONAHILIC MICODA APROXIMADA 15 MZ	UBICACIÓN: CALLE MORELOS S/N LOCALIDAD: YAONAHUAC	UBICACION: CALLE MORELOS S/N LOCALIONS / AONAHUAC MUNICIPIO: YAONAHUAC M

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
67.	UBICACIÓN: CALLECULON S/N LOCALIDAD: YAONAHUAC MUNICIPIO/YAONAHUAC MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLECOLON S/N LOCALIDAD: YADNAHUAC MUNICIPIO:YADNAHUAC MEDIDA APROXIMADALIS M2	UBICACIÓN: CALLECOLON S/N LOCALIDAD: YADAHUAC MUNICIPIO:YADAHUAC MEDIDA APROXIMADA:IS M2
68.	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 MZ	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE UBRE LOCAUDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
69.	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 MZ	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2
70.	UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HIEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUE	ALEJO CONSTRICTION TRAISCONDING APARICID	CONSTANTING APARISON ACAD APARIGID QUE STORE APARIGID QUE STORE APARISON HUMANICHO HUMANAN MICHIGHI APARAN MUNICHICH HUMANAN MEDIDA APROXIMADA 25 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
71.	UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 15
72.	UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:25 M2
73.	UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:25 M2	IBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN OCALIDAD: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:25 M2	IBICACIÓN: ENTRADA A HUEVAPAN OCALIDAD: HUEVAPAN (UNICIPIO: HUEVAPAN (MEDIDA APROXIMADA:25 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
74.	BICACIÓN: CALLE REFORMA S/N OCALIDAD: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 5 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADAJIS MZ
75.	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEVAPAN MUNICIPIO: HUEVAPAN MEDIDA APROXIMADA-15 M2
76.	UBICACIÓN: CARRETERA YOPI SS LOCALIDAD: CHIGNAUTLA VIUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CARRETERA YOPI SS LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UNICACIÓN: CARRETEJA YOPI SS LOCALIDAD: CHICNAUTTA MUNICIPICI CHICNAUTTA MEDIDA APROXIMADA 13 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
77.	UBICACIÓN: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACION: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACION: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2
78.	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA, APROX. 200 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MIEDIDA APROXIMADA:35 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA, APROX. 200 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:35 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAUTIA, APROX. 200 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAUTIA (OCALIDAD: ZACAPOAUTIA MUNICIPIO: ZACAPOAUTIA MEDIDA APROXIMADA:35 MZ
79.	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPO	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA-SO M2	UBICACION: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MUDICIPIO: ZACAPOANTIA MUDICIPIO: ZACAPOANTIA MUDICIPIO: ZACAPOANTIA MUDICIPIO: ZACAPOANTIA

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
80.	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA-20 M2	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	UBICACIÓN: CALEZ DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
81.	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA		UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA:15 M2
82.	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAYTLA MUNICIPIO: ZACAPOAYTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	81 11	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTTA MUNICIPIO: ZACAPOAXTTA MEDIDA APROXIMADA-15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
83.	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	DIPUTADO FEDER UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA:15 M2
84.	JBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N .OCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADA:13 M2	UBICACIÓN: CALLE S DE MAYO S/N LOCALIDADO: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MEDIDA APROMIMOAJIS M2
85.	UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA	UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA	UBICACIÓN: UBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
86.	JBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR OCALIDAD: ZACAPOAXTLA VIUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2	UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:30 M2
87.	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTIA LOCALIDAD: ZACAPOAXTIA MUNICIPIO: ZACAPOAXTIA MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: SM2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:25 M2
88.	UBICACIÓN: CUAUHTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M2	THE STATE OF STORE 1	UBICACIÓN: CUAUNTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA ASENDA & REPUBLISADA JE 8/2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
89.	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:25 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA.25 M2
90.	UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA.20 MZ	UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA	UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2
91.	UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUIAPAN LOCALIDAD: NAUZONTLA MUNICIPIO:NAUZONTLA MEDIDA APROXIMADA:15 M24	UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUIAPAN	UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUIAPAN LOCALIDAD: : NAUZONTLA MUNICIPIO:NAUZONTLA MEDIDA APROXIMADA:15 MZ

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
92.	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOANTIA LOCALIDAD: ZACAPOANTIA MUNICIPIO: ZACAPOANTIA MEDIDA APROXIMADAA15 M2	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA	UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADAJS M2
93.	PROPAGARON PROTECT COLCANA EN ACCIONITES GEOGRAPICOS LOCALINDO SAM MEGILE. TENEZYNTOVAM MINICHOPO ZATILA SUPERIOCE AMBOS. 16 MAZ	PROPAGAMADA PICUTICA COLOGADA IN ACCIDENTES SEPOSIMAN COS UNICACIÓNIC. CARRIETERA SAS MINOUEL TENDITATRICOVAN ZAUTTA LOCALIDAD: INNELIO CARRIAREA MUNICIPIO: ZAUTTA	
94.		MUSS AFE IO F	
95.		THE O BUT TRAKSFORM ACIÓN ique sique!	
96.		ALEJO PER ALEJO	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
97.			
98.		WGO A	
99.			
100.		Hugo D	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
101.		Transflaración (H. E.O.) Transflaración (p.e. sigue!	
102.		O IA LEUR	
103.		TUG (III)	
104.		THE DESCRIPTION OF THE PARTY OF	
105.		IJGO ALEJO	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
106.		The stop works coll	

Tal y como se muestra en el cuadro anterior, de las más de doscientas fotografías aportadas por el quejoso, se desprende la existencia de solo **noventa y dos** que pueden tomarse como medio de prueba a efecto de acreditar la pretensión del quejoso.

Asimismo, es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, a decir de ellos, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales bardas, señalando referencias de las cuales, por sí solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos.

Aunado a lo anterior, al momento de realizar el análisis de las imágenes antes referidas se pudo apreciar que las imágenes con número 5, 10, 39, 50 y 55 tienen domicilio distinto en el anexo del escrito primigenio con el que se presentó en el escrito del quince de junio de dos mil quince, así como las identificadas con número 19, 94, 95, 96, 97, 98, 99. 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 no aporta domicilios, por lo cual estas últimas no cumplen con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que indica que los hechos denunciados deben cumplir con los requisitos mínimos como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar enlazadas entre sí, lo anterior a efecto de volver verosímiles la versión de los hechos denunciados.

Asimismo, en el cuerpo de los anexos de los escritos de queja referidos, se encuentran repetidas diversas imágenes, a continuación se en listan:

ANEXO	No. DE IMAGEN	FOJAS
1 de junio de dos mil quince	33	36 y 44.
	34	42 y 36
	35	36 y 43
	37	37 y 64
	2	121 y 128
	22	130 en la misma foja
	27	133 en la misma foja
	28	133 y 134
15 de junio de dos mil quice	128 y 138	128 y 138
	33	140, 141 y 148.
	38	139 y la 145-
	33	140 y 148
	66	152 y 154
	85	161 y 181
	35	139 y 180
	87	163 y 181
	80	159 y 184

Por último se muestran las imágenes que no arrojan indicio alguno ya que las mismas se encuentran borrosas:

IMAGEN	FOJA
UNICACIÓN: CALLE 15 DE SEPTEMBRE SÍN LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPICA ZAUTLA MEDICIA ENTERNADA. 25 MAZ	51
JBICACIÓN: CALLES DE MAYO S/N .OCAUDAD: EMILIO CABRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA:20 M2	51

IMAGEN	FOJA
	71

De los cuadros anteriores se puede deducir que en efecto el quejoso aportó más de doscientas fotografías respecto al concepto de bardas, de las cuales se encontraron algunas irregularidades, tales como presentar la fotografía de una barda más de una ocasión pero con distinto domicilio, presentar la barda en diferentes partes del anexo causando con ello duplicidad o imágenes de las cuales no es posible percibir lo que tratan de mostrar o, en su caso, presentar imágenes borrosas que no permiten a esta autoridad su análisis y cotejo.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la pertinencia de los medios de prueba que en su caso se propongan los quejosos, se traducen en una condición necesaria para que sean admitidos y tomados en cuenta por el juzgador, pues a partir de dicha calidad, es posible mantener una conexión lógica con los hechos en litigio; en tanto que cuando el medio de prueba carece de idoneidad, no deben considerarse admisibles ante la falta de utilidad para decidir la *litis*.

En atención a lo anterior, esta autoridad se abocó al análisis e investigación de noventa y dos bardas de las cuales sí tuvo elementos objetivos y certeros para poder trazar una línea de investigación, concatenarlos con las constancias que obran en el expediente de mérito así como lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y poder arribar a la verdad de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, esta autoridad analizó lo obtenido de la diligencia practicada al Partido Acción Nacional, misma que se puede observar que se llevó a cabo en el antecedente VIII de la Resolución identificada con el número INE/CG524/2015.

De la documentación que obra en el expediente se puede apreciar que el instituto político antes mencionado mediante escrito RPAN/729/020715, anexó las facturas 1765 y1795, expedidas por la persona moral Industrias Aranza, S.A. de C.V., mismas que fueron reportadas (en tiempo y forma) en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, el instituto político presentó un contrato de pinta de propaganda celebrado el cinco de abril de dos mil quince, entre el Partido Acción Nacional y la persona moral Industrias Aranza S.A. de C.V., mismo que en la cláusula quinta menciona que el periodo de la publicidad será dentro del periodo del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

Debe precisarse que la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, a efecto de continuar con la línea de investigación, esta autoridad solicitó a la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V. (prestador del servicio) a efecto que afirmara o negara si llevó a cabo la prestación de servicios, esto con la finalidad de saber si ellos realizaron la pinta de bardas denunciadas en el escrito de queja; asimismo, se le solicitó remitir las muestras las facturas 1765 y 1795, expedidas a nombre del Partido Acción Nacional.

En respuesta a lo anterior la persona moral, mediante escrito sin número, remitió las muestras de la pinta de bardas y las facturas como a continuación se describe:

- I. Factura 1765, expedida el veintiséis de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., por un concepto de trescientas seis bardas pintadas con base de calidra y pintura vinílica más mano de obra, para los Distritos electorales federales II, III, IV, V, VII, XV y XVI. De dichas pintas de bardas, corresponden treinta y seis al entonces candidato de mérito.
- II. Factura 1795, expedida el tres de junio de dos mil quince, por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., por un concepto de doscientas veintitrés bardas pintadas con base de calidra y pintura vinílica más mano de obra, para los Distritos electorales federales IV, XV y X. De dichas pintas de bardas, corresponden ciento cincuenta y ocho al entonces candidato de mérito.

Debe precisarse que la información y documentación remitida por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de las facturas 1765 y 1795, emitidas por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que las mismas resultan veraces. Tal como se visualiza a continuación:



En ese contexto, resulta imperioso señalar que si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza del reporte de las bardas descritas, también lo es que, resulta materialmente imposible vincularlos de manera exacta con aquellos a los cuales hizo alusión el quejoso en su escrito de denuncia, debido a que, como ya se mencionó, las referencias sobre las bardas son inexactas y ambiguas, dejando a la autoridad una concatenación de pruebas sin elementos objetivos y certeros.

A pesar de lo anterior, esta autoridad llevó a cabo un análisis exhaustivo de cada una de las fotografías presentadas por el quejoso, a efecto de concatenarlas con las pruebas que obran en el expediente, siendo que se arribó a la conclusión que las **noventa y dos** bardas de las cuales sí se desprende un indicio sobre la existencia de las mismas, son aquellas que el Partido Acción Nacional contrató con la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., por medio de las facturas antes referidas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el prestador de servicios remite una relación de las características y ubicación de cada una de las bardas pintadas (Anexo III de su escrito de respuesta). De análisis llevado a cabo, se desprende que los domicilios de las bardas pintadas se encuentran ubicados en el área correspondiente a dicho Proceso Electoral (Distrito electoral federal IV en Puebla).

Ahora bien, de la documentación entregada por la persona moral resulta conveniente señalar que existen no solo la pinta de las noventa y dos bardas, si no que en total se efectuaron una pinta de ciento noventa y cuatro bardas a efecto de beneficiar la entonces candidatura del C. Hugo Alejo Domínguez¹.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

 Por lo que hace a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, es conveniente mencionar que en efecto aportó más de doscientas fotografías, pero al realizar el análisis de las mismas solo noventa y dos son las que

53

¹ Las facturas así como sus anexos que datan de las muestras de las bardas en comento, obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015.

aportan indicios a esta autoridad y cumplen con los requisitos para ser tomadas en cuenta como pruebas idóneas.

- Que el quejoso aportó fotografías duplicadas y en algunos de los casos con domicilios distintos, así como borrosas.
- Que las noventa y dos bardas identificadas en los anexos aportados por el quejoso se encuentran reportadas en la contabilidad del entonces candidato, mismas que contienen su respectiva documentación soporte como se describió en el cuerpo del presente.

En ese contexto, la existencia de la publicidad colocada en las bardas referidas y que fue reportada, aunado a que el quejoso no aportó los medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, permiten concluir a esta autoridad que el Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez, reportaron el origen, destino y aplicación de los recursos, en el momento procesal oportuno y a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido Acción Nacional y el C. Hugo Alejo Domínguez no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

Por último es importante mencionar que de las diligencias solicitadas por el quejoso se llevaron a cabo las siguientes:

 Requerimiento de información y documentación a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que puede ser identificada en el antecedente VIII, de la Resolución INE/CG524/2015.²

54

² Dicha resolución puede ser consultada en la página de Internet http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_01/CCex1_201508-12_rp_4_9.pdf

- Solicitud de Información al representante legal de la persona moral Industrias Aranza S.A. de C.V., mismas que puede ser identificada en el antecedente V. de la Resolución INE/CG851/2015.³
- Asimismo, se llevó a cabo una verificación documental en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.
- Además, se llevó a cabo la verificación de los documentos fiscales en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

Por último respecto a la inspección ocular, tal y como se mencionó, es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, a decir de ellos, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales anuncios, señalando referencias de las cuales, por si solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos.

Por lo anterior es que la diligencia solicitada no se llevó a cabo en el momento procesal oportuno. Aunado a lo anterior, no hay que dejar pasar por inadvertido que dichas diligencias deben ser solicitadas y efectuadas con oportunidad; es decir, la función de Oficialía Electoral debe ser ejercida dentro de los tiempos propicios y los datos adecuados para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y a lo que establece la normatividad.

Asimismo, no pasa desapercibido que esta autoridad electoral tiene la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo cual es importante mencionar que esta autoridad en su oportunidad se allegó de los elementos idóneos y que obran en el

55

³ Dicha resolución puede ser consultada en la página de Internet http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-30_01/CGex201509-30_ap_15_9.pdf

expediente mérito, a efecto de poder arribar a la verdad de los hechos materia de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del C. Hugo Alejo Domínguez, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su entonces candidato al cargo a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral Federal en el estado de puebla, el **C. Hugo Alejo Domínguez**, en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-117/2016 y su acumulado.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Guillermo Raúl González Hernández, para los efectos que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA